

Tipo	Recurso
Asunto	Retirada de la campaña publicitaria del Ayuntamiento de Málaga “Proyecto de cubrimiento y urbanización del río Guadalmedina”.
Fecha	8 de marzo de 2000: Conocimiento del recurso 12 de marzo de 2000: Solicitud de retirada de actuaciones 12 de marzo de 2000: Declaraciones de la Alcaldesa de Málaga

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 12 de marzo de 2000

8 de marzo de 2000

Recurso del representante de candidatura del Partido Socialista Obrero Español en Málaga, contra acuerdo adoptado por la Junta Electoral Provincial de Málaga de fecha 3 de marzo de 2000, por el que se desestima la solicitud de ese representante de retirada de la campaña publicitaria promovida por el Ayuntamiento de Málaga relativa al “proyecto de cubrimiento y urbanización del río Guadalmedina”.

La Junta Electoral de Andalucía conoce los siguientes documentos integrantes del expediente: reclamación del PSOE-A contra la publicidad institucional llevada a cabo por el Ayuntamiento de Málaga y ACOSUR, relativa al “Proyecto de cubrimiento y urbanización del río Guadalmedina”; escrito de ampliación de la reclamación anterior; alegaciones presentadas por el Partido Popular; acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga de 3 de marzo de 2000 desestimando la referida reclamación; y recurso presentado ante la Junta Electoral Provincial de Málaga para esta Junta Electoral de Andalucía sobre el mismo tema, junto con un escrito ampliatorio adjuntando desplegable de publicidad distribuido por todos los diarios de la Provincia de Málaga sobre la citada campaña publicitaria; el expediente también incluye el preceptivo informe de la citada Junta Electoral Provincial sobre el recurso interpuesto.

El tema, en virtud del acuerdo adoptado por esta Junta Electoral de Andalucía en sesión celebrada el día 18 de enero (de 2000), parece de su competencia: “[...] la Junta Electoral de Andalucía se entiende competente sobre todas las campañas institucionales que tengan como objeto directo y único la Comunidad Autónoma de Andalucía sea cual sea la Administración anunciante” y el asunto, de acuerdo con los preceptos aplicables de la Ley 4/99, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía (artículos 2, 3, 6 y Disposición Adicional Única), en puridad técnica, se reduce a un problema de calificación: subsumir el hecho denunciado dentro de los apartados *a)* o *b)* del artículo 3 de la Ley 4/99 citada (sólo la publicidad institucional definida en el apartado *b)* del artículo 3 no puede realizarse durante el período electoral), lo que asimismo resulta determinante en orden a fijar si existe o no infracción del artículo 50 de la LOREG, tal y como ha aclarado la Junta Electoral Central en su Instrucción de 13 de septiembre de 1999 sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales.

Se deliberan dos cuestiones:

1ª. Si la Junta Electoral de Andalucía se entiende competente para resolver el recurso planteado.

2ª. Si los hechos objeto de denuncia se encuadran dentro del apartado *a)* o *b)* del artículo 3 de la Ley 4/99, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía.

La Junta Electoral de Andalucía acuerda declararse competente para conocer el citado recurso, ratificando los términos de su acuerdo de 18 de enero citado.

Igualmente la Junta Electoral de Andalucía califica los hechos denunciados como incardinados en el apartado *b)* del artículo 3 de la Ley 4/99 citada. Y ello por los propios términos de la Ley que habla de “proyectos”, concepto éste con el que se quiere aludir a un designio o pensamiento de ejecutar algo, y de lo que se deduce de la propia campaña publicitaria cuyo lema subraya que “los puentes de Málaga quedarán para el recuerdo”. Es decir, los anuncios lo son de proyectos, de algo que está en el porvenir, puesto que representan perspectivas de cosas que se harán en el futuro.

Decidido este extremo, la Junta Electoral de Andalucía se plantea dos nuevas cuestiones:

1º. Si como resultado de lo anterior es necesario y forzoso concluir con la incoación de un expediente sancionador.

2º. A qué Junta Electoral correspondería su tramitación.

La Junta Electoral de Andalucía acuerda considerar consecuencia necesaria y forzosa de la incardinación del supuesto denunciado en el apartado *b)* del artículo 3 de la Ley 4/99, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, la incoación del correspondiente expediente sancionador por infracción del artículo 50 de la LOREG, preceptos concordantes de la Ley Electoral de Andalucía y 6.2 de la Ley 4/99, considerando al mismo tiempo que su tramitación es competencia de la Junta Electoral Provincial de Málaga.

Por todo lo expuesto la Junta Electoral de Andalucía acuerda lo siguiente:

- 1º. Estimar el recurso formulado por el PSOE-A contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga de 3 de marzo de 2000 sobre campaña publicitaria promovida por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y ACOSUR sobre “Proyecto de cubrimiento y urbanización del río Guadalmedina”.
- 2º. Revocar dicho acuerdo por estimar que los hechos que se ponen en conocimiento de esta Junta Electoral de Andalucía pudieran estar encuadrados en el supuesto previsto en el artículo 3 *b)*, en relación con el 6.2, de la Ley 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, y artículos 50 y 153 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y preceptos concordantes de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.
- 3º. Ordenar a la Junta Electoral Provincial de Málaga la apertura de expediente sancionador contra la persona o personas que pudieran resultar responsables de los hechos referidos. La instrucción del expediente deberá encomendarse

a un vocal de esa Junta Electoral Provincial de Málaga, con abstención del mismo en la deliberación y votación de la resolución definitiva.

- 4º. Acordar la suspensión inmediata de la campaña publicitaria antes referida, ordenando a la Junta Electoral Provincial de Málaga que adopte cuantas disposiciones sean necesarias para la efectividad de la suspensión acordada.

12 de marzo de 2000

Escrito del representante general del Partido Popular solicitando la nulidad de actuaciones en relación con la resolución de la Junta Electoral de Andalucía de fecha 8 de marzo de 2000 por la que se revoca el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga de 3 de marzo sobre campaña publicitaria promovida por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y ACOSUR sobre “Proyecto de cubrimiento y urbanización del río Guadalmedina”.

Se delibera sobre si en el escrito presentado por el representante general del Partido Popular se plantea un recurso (de alzada ante la Junta Electoral Central, que sería inadmisibile o de reposición atípica) o un incidente de nulidad de actuaciones (por aplicación subsidiaria, en su caso, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se descarta por los términos del artículo 120 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General) y tras el estudio de la legislación y de la jurisprudencia aplicable al caso, la Junta Electoral de Andalucía acuerda por unanimidad lo siguiente:

“Primero.- Declarar inadmisibile el recurso al entender que contra la Resolución de esta Junta Electoral de Andalucía de 8 de marzo de 2000, por la que se resolvía en alzada contra un acuerdo previo de la Junta Electoral Provincial de Málaga de 3 de marzo, relativa a la campaña anteriormente indicada, no cabe interponer nuevo recurso, al no ser admisible la doble alzada en el sistema de recursos previsto en la legislación electoral, y más concretamente en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en tal sentido acuerdos de la Junta Electoral Central de 11, 17 y 18 de mayo de 1995 y 20 de febrero de 1996, y antes de 26 de mayo de 1986, 17 de junio de 1987, 26 de octubre de 1989, 6 de mayo de 1991 y 22 de diciembre de 1994); inadmisibilidat que habrá de extenderse necesariamente al contenido esencial del acto que ordena la incoación de un expediente sancionador contra persona o personas indeterminadas y a la medida cautelar adoptada, por tener naturaleza de actos de trámite.

Segundo.- No obstante lo anterior, esta Junta Electoral de Andalucía entiende que ni siquiera concurren en el caso los dos motivos de nulidad del acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 8 de marzo de 2000, que como cuestiones previas se plantean:

1º.- Porque en ningún caso se ha generado indefensión al Partido Popular, ya que hay que tener en cuenta que el expediente se elevó desde la Junta Electoral Provincial de Málaga a esta Junta Electoral de Andalucía con los mismos elementos de juicio que ya había conocido esta parte y sobre los que ya había alegado; además el artículo 24.1 de la Constitución Española garantiza a todos la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus “derechos e intereses legítimos”, por lo que dicha tutela o prohibición de indefensión solo existe en procedimientos en los que se puede afectar a los derechos o intereses de quien invoca el precepto, y teniendo en cuenta el contenido de la Resolución recurrida no se acierta a comprender en qué medida los derechos o intereses del recurrente se ven afectados con la misma, salvo que se admita que la publicidad a que se refiere beneficia efectivamente al recurrente.

2º.- Esta Junta Electoral de Andalucía ratificándose en un acuerdo previo de 18 de enero de 2000, y a la luz de lo dispuesto en la Ley 4/99, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de

Andalucía (artículos 2, 3, 6.2 y Disposición Adicional Única), y de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999 (dictada en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 12.1 y 50 de la LOREG. BOE de 16 de septiembre de 1999), se entiende competente sobre todas las campaña institucionales que tengan como objeto directo y único la Comunidad Autónoma de Andalucía, sea cual sea la Administración anunciante. Nótese que en la Disposición Adicional Única de la Ley 4/99 de 11 de mayo, citada, se señala de modo expreso que “Las limitaciones y garantías establecidas en el artículo 6 de la presente Ley, se extenderán al resto de las Administraciones Públicas y entes públicos, organismos, entidades de derecho público y sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de aquéllas, que están participadas mayoritariamente de forma directa o indirecta y que no sean de carácter industrial o comercial, cuando desarrollen actividades publicitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Contra este acuerdo no cabe interponer recurso administrativo ni judicial alguno.

12 de marzo de 2000

Declaraciones de la Excm. Sra. Alcaldesa de Málaga en relación con la resolución de la Junta Electoral de Andalucía de fecha 8 de marzo de 2000 por la que se revoca el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga de 3 de marzo sobre campaña publicitaria promovida por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y ACOSUR sobre “Proyecto de cubrimiento y urbanización del río Guadalmedina”.

La Junta Electoral de Andalucía conoce una serie de publicaciones en las que aparecen determinadas declaraciones atribuidas a la Alcaldesa de Málaga, en relación con el acuerdo tomado en 8 de marzo último resolviendo el recurso interpuesto contra el acuerdo tomado en 3 anterior por la Junta Electoral Provincial de Málaga, en concreto las publicadas en El País Andalucía, 11 de marzo de 2000, pág. 1-Andalucía, en las que se atribuye a la mencionada Alcaldesa el haber manifestado que lamenta que “la presión de la Junta de Andalucía sea tan grande que las desigualdades en el trato sean la norma de la Junta Electoral”.

La Junta Electoral de Andalucía, considerando que tales imputaciones de conducta ilícita, de ser ciertas, atentan contra el prestigio de esta Institución, que ha de velar precisamente por la imparcialidad y transparencia del proceso electoral autonómico, y entendiendo que debe ser el Ministerio Fiscal, en su función de salvaguardia de la legalidad, el que debe investigar los hechos aludidos y, en su caso, depurar las oportunas responsabilidades, acuerda:

- 1º. Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, a manera de denuncia, los hechos referidos, es decir, la concreta imputación que se hace a esta Junta Electoral en el sentido que “las desigualdades en el trato” sean su “norma” de actuación, a los efectos que fueran pertinentes.
- 2º. Tal puesta en conocimiento deberá realizarse a la Fiscalía del Tribunal Supremo, dada la condición de aforada de la Sra. Villalobos Talero, diputada electa al Congreso de los Diputados, teniendo en cuenta tanto el artículo 1 de la Ley de 1912, sobre competencia para conocer de las causas contra Diputados y Senadores, como el Reglamento del Congreso de los Diputados, en tanto ambas disposiciones reconocen las denominadas prerrogativas parlamentarias desde el momento de la elección. Así aquella ley señala que “corresponderá a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados, aún cuando sólo tengan carácter de electos”.